REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

Fecha (dd/mm/aaaa): **13/03/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

ESTADO No. **26**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2016 00023 00**	Reparación Directa	SILVESTRE GONZALEZ MEJIA	CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB	Auto de Tramite REQUIERE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRON	12/03/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandante Silvestre González Mejía, rindió declaración el 21 de febrero de 2019, en la que señala que a esa fecha no se ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en sentencia del 19 de diciembre de 2018.

Yised Rueda García
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**SILVESTRE GONZÁLEZ MEJÍA**
Demandado:	**CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB**
Expediente:	680012331000-**2016-00023**-00

El señor **SILVESTRE GONZÁLEZ MEJÍA** manifestó ante este Despacho Judicial que el Municipio de Girón, no ha dado cumplimiento a la medida provisional, toda vez su hermano Francisco González Mejía quien tiene sordera y movilidad reducida, a la fecha se encuentra viviendo en el mismo lugar objeto de la reparación directa aquí impetrada, con lo cual se pone en peligro su vida.

Recuerda el Despacho que en sentencia calendada del 19 de diciembre de 2019, notificada el 30 de enero de 2019, este Despacho ordenó:

> *"**Medida Provisional.** Con base en los argumentos de esta sentencia relativos al ejercicio de las facultades extra y ultra petita del juez administrativo para reparar daños a derechos fundamentales, se inaplica el artículo 229 del CPACA, en cuanto establece que las medidas cautelares se decretan a petición de parte debidamente sustentada.*
>
> *En consecuencia, teniendo en cuenta que el señor Francisco González Mejía tiene 66 años, presenta limitaciones físicas que lo hacen depender de una silla de ruedas, fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 43.50% y según las declaraciones analizadas en esta sentencia, no cuenta con una fuente de ingresos que le permita autosostenerse, de donde se presume su falta de capacidad adquisitiva para comprar o arrendar una vivienda, y, dado el grave e inminente riesgo en que se encuentra su vida por los posibles fenómenos naturales que puedan ocurrir en la ronda hídrica del Río de Oro, **el Despacho decretará como medida cautelar su reubicación provisional en un lugar seguro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**":*

Teniéndose en cuenta que la sentencia se notificó el treinta (30) de enero de 2019, los quince días hábiles con los que contaba el Municipio de Girón para dar

cumplimiento a la medida provisional **vencieron el veinte (20) de febrero de 2019.**

Y en declaración recepcionada el 21 de febrero de 2019, el señor Silvestre González Mejía, literalmente manifiesta: "*...no se ha dado cumplimiento a la medida dada por este Juzgado, mi hermano se encuentra en silla de ruedas, las condiciones de él son malas, porque él no escucha nada, esta sordo, y él se encuentra viviendo en la misma casa, como esta en silla de ruedas, yo lo baño y le cambio la ropa...*"[1].

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR al Alcalde del Municipio de Girón **JOHN ABIUD RAMÍREZ,** a fin que manifieste a este Despacho las razones del porqué a la fecha no ha dado cumplimiento a esta orden judicial. **Cabe precisar que el A Quo[2] no ha perdido competencia frente a la medida provisional pese que la misma se encuentra surtiendo recurso de apelación conforme el Art. 236[3] y 243[4] de la Ley 1437 de 2011- CPACA**, tal como se le señaló en Auto notificado en estados del 22 de febrero de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JOHN ABIUD RAMÍREZ** en calidad de Alcalde del Municipio de Girón, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del diecinueve (19) de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JOHN ABIUD RAMÍREZ** en calidad de Alcalde del Municipio de Girón**,** que en caso de que no se acate la MEDIDA PROVISIONAL decretada en Sentencia del 19 de diciembre de 2019, se podrá sancionar

---

[1] Fol 31.

[2] " (...) 25.5. La decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, y de concederse sería en el **efecto devolutivo**. En concepto de la Sala tampoco esta regulación desconoce los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta. Para empezar, ambos recursos se conceden en el efecto devolutivo; es decir, que **en ningún caso se suspende la ejecución del acto, ni tampoco se enerva la competencia del juez que lo expidió**. En consecuencia, **la medida puede seguir produciendo sus efectos, sin que esto implique tampoco la interrupción o entorpecimiento de la marcha del proceso**. Debe decirse, además, que la previsión de recursos busca garantizar el derecho de defensa de la parte accionada en los procesos indicados, no sólo por que es un derecho fundamental de toda persona (CP art 29), incluidas las personas jurídicas de derecho público, sino además porque es importante propiciar oportunidades de contradicción que ofrezcan al juez pluralidad de puntos de vista, lo cual contribuye a evitar errores en la decisión judicial (..)

[3] **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. **Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días**. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

[4] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, **salvo en los casos a que se refieren los numerales 2**, 6, 7 y 9 de este artículo, **que se concederán en el efecto devolutivo**

conforme los poderes otorgados al Juez en el artículo 42 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

CUARTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

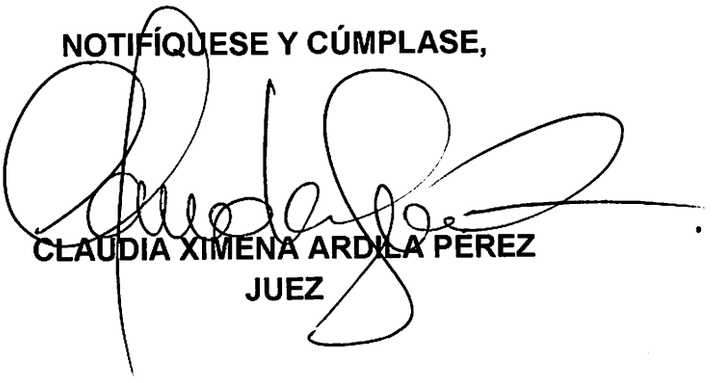

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13-03-2019 **AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS Nº** 26

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO